

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 235/07

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de mayo del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 10/07, caratulado "Usenki, Dora Haydée c/ Dra. Gladys Adriana Carminati (Jueza Subrogante Civil N° 77)", del que

RESULTA:

I. La presentación de la Sra. Dora Haydée Usenki, quien formula denuncia contra la Dra. Gladys Adriana Carminati, a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 77, "en virtud del apartamiento de normas procesales de aplicación expresa, caprichosamente reemplazadas por normas opuestas al procedimiento aplicable en los autos: 'Usenki, Dora Haydée c/ Hendler Edmundo Samuel s/ medidas precautorias' -Expte. N° 81858/05" (fs. 119).

Manifiesta que se emplearon equívocamente "normas procesales correspondientes al proceso ordinario, utilizadas en el procedimiento cautelar", imputándole de este modo a la jueza subrogante "desconocimiento del derecho aplicable", "denegación de justicia" y "violación del derecho de defensa en juicio" (fs. 119). También cuestiona "la denegatoria del libramiento de oficios peticionados, haciendo mérito de la 'aplicación analógica' de normas que no se compadecen con el procedimiento cautelar, habida cuenta la existencia de normas expresas que determinan la procedencia de las peticiones formuladas" (fs. 119).

II. La Sra. Usenki, conjuntamente con su presentación, acompaña copias simples de piezas procesales del expediente N° 81.858/05, sin perjuicio de lo cual realiza un relato de los hechos que motivan su denuncia ante este Consejo de la Magistratura.

Afirma que "(l)as medidas cautelares peticionadas en función de lo dispuesto por el art. 233 y conc. del Código Civil, tienden a la determinación, protección y cautela de los bienes integrantes de la sociedad conyugal" (fs. 119 vta.). Explica que la Caja de Valores S.A. había informado acerca de la existencia de una sub-cuenta comitente abierta a nombre del demandado Edmundo Hendler y los movimientos de la misma. Asimismo, expresa que la Caja de Valores puso en conocimiento que a fin de obtener mayor información sobre esta sub-cuenta, debía dirigirse "al depositante por medio del cual fuera abierta la sub-cuenta mencionada, esto es la firma Tavelli y Cia. Soc. Bolsa" (fs. 120), por cuanto la referida cuenta fue abierta en 1989, y la Caja disponía de información a partir del año 1996. En consecuencia, la Sra. Usenki pidió que se librasen oficios al agente de Bolsa mencionado con el detalle pormenorizado de estas operaciones. Agrega que, además, requirió el libramiento de un oficio a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, a fin de que remita los boletines correspondientes a las cotizaciones de títulos públicos y acciones del período que comenzaba el 17 de marzo de 1997 al presente, en orden de precisar el valor de las ventas y amortizaciones que percibía el demandado Edmundo Hendler.

Sostiene que "(e)l proceso cautelar objeto de las medidas peticionadas tiende a acreditar el fraude contra la sociedad conyugal llevado a cabo el 25 de marzo de 1997 mediante la venta de bonos y valores pertenecientes a la sociedad conyugal, perpetrado por el demandado" (fs. 121).

Consejo de la Magistratura

Considera con relación al libramiento de los oficios ampliatorios, que esta aplicación analógica del art. 403 del C.P.C.C. resulta errónea, por cuanto el pedido se hallaba "dentro de [las] medidas cautelares tendientes a asegurar el patrimonio conyugal de la peticionante", y que éstas se declaran *inaudita parte*. Expone la Sra. Usenki que el artículo 403 forma parte del Título II del C.P.C.C., por lo que su aplicación "se encuentra reservada al proceso ordinario, quedando vedada su aplicación al proceso cautelar donde las medidas se decretan *inaudita parte*" (fs. 121).

Con respecto a la segunda solicitud de oficio, la jueza subrogante dispuso no hacer lugar a lo requerido por improcedente (fs. 121).

Contra dichas providencias, la presentante interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio el día 27 de diciembre de 2006. Un día después, la Dra. Carminati decide no hacer lugar a las revocatorias intentadas y, asimismo, por aplicación analógica de lo dispuesto por el art. 379 del Código Procesal, no hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos (fs. 121/121vta.).

En consecuencia, la Sra. Usenki reitera su cuestionamiento sobre "la aplicación analógica", en el entendimiento de que es errónea y contraria a los derechos de los justiciables, y de por sí reservada al proceso ordinario (fs. 121vta.).

A continuación, efectúa una crítica a la providencia del 28 de diciembre de 2006, en donde -según su parecer- se estaría desconociendo lo normado en el art. 198 del C.P.C.C., el cual expresa que "(l)as medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento. La providencia que admitiere o denegare una medida

cautelar será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa" (fs. 121vta./122). Agrega que "(e)l recurso de apelación, en caso de admitirse la medida se concederá en efecto devolutivo" (fs. 122).

CONSIDERANDO:

1º) Que de las copias simples acompañadas por la denunciante del Expte. N° 81.858/05, caratulado "Usenki, Dora Haydée c/ Hendler, Edmundo Samuel s/ medidas precautorias", se desprende que:

El 29 de septiembre de 2005, la denunciante promueve incidente de medidas precautorias contra el Sr. Edmundo Samuel Hendler, en resguardo de los bienes que componen su parte en la sociedad conyugal.

A tales efectos solicita varias medidas, entre otras la traba de embargo sobre el 50% de un inmueble y de las sumas que correspondan percibir el demandado en concepto de reajustes salariales; el libramiento de un oficio a la Dirección de Administración Financiera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que informe los pagos efectuados a favor del Dr. Hendler en dinero efectivo o bonos desde el año 1993 en adelante, y oficio a la Caja de Valores S.A., a fin de que informe fechas y montos abonados en efectivo y en bonos al nombrado.

Respecto de esto último, Caja de Valores S.A. informa acerca de la existencia de una sub-cuenta comitente abierta a nombre de Edmundo Hendler, habiéndose dado de baja el día 27/09/2001 y reabierto el 31/07/2002 con acciones de empresas, dólares, etc. Informa, además, que a fin de obtener mayor información sobre la sub-cuenta, debía dirigirse al depositante por medio del cual fuera abierta la misma, esto es, la firma Tavelli y Cia. Soc. Bolsa.

Consejo de la Magistratura

El 25 de agosto de 2006, se tiene por recibido el oficio de Caja de Valores S.A., y se hace saber tal circunstancia.

El 15 de diciembre de 2006, la Sra. Usenski, atento lo informado por Caja de Valores S.A., solicita se libre oficio ampliatorio a la firma Tavelli y Cia. Soc. Bolsa. a fin de que adjunte la totalidad de los movimientos de la cuenta corriente perteneciente a la cuenta comitente N° 209.028 del Sr. Edmundo Hendler.

El 20 de diciembre de 2006, la Dra. Carminati revuelve que "(e)n atención al tiempo transcurrido desde el auto que ordena la agregación del informe remitido por la Caja de Valores, y aplicando en forma analógica lo dispuesto por el art. 403 del Código Procesal, por extemporáneo no ha lugar al libramiento de oficio ampliatorio requerido" (fs. 113).

En la misma fecha, la magistrada resuelve no hacer lugar al pedido de oficio a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, a fin de que remita los boletines diarios desde el 17/03/97, con las cotizaciones de los títulos públicos.

El 27 de diciembre de 2006, la denunciante interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra las resoluciones del 20 del mismo mes, que rechazan los pedidos de libramiento de oficios a Tavelli y Cia. Soc. Bolsa y a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

El 28 de diciembre de 2006, la Dra. Carminati decide no hacer lugar al recurso de revocatoria intentado y, asimismo, por aplicación analógica de lo dispuesto por el art. 379 del Código Procesal, no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio.

2°) Que de los hechos denunciados, y la compulsada efectuada a las piezas procesales pertinentes del expediente N° 81.858/05, caratulado "Usenki, Dora

Haydée c/ Hendler, Edmundo Samuel s/medidas precautorias", sólo puede concluirse que la denunciante pretende cuestionar situaciones que apuntan a la esfera jurisdiccional, y es en ese marco donde deben encontrar respuesta, pues no es la vía administrativa la adecuada para, eventualmente, enderezar cuestiones de aquel tenor que se juzguen equivocadas.

En efecto, la Sra. Usenski se limita a criticar las providencias dictadas el 20 de diciembre de 2006, mediante las cuales la Dra. Carminati revuelve no hacer lugar al libramiento de dos oficios ampliatorios que hubiera requerido, por aplicación analógica de lo dispuesto por el art. 403 del Código Procesal, y a cuestionar la resolución del 28 diciembre de 2006, mediante la cual la magistrada decide no hacer lugar al recurso de revocatoria intentado contra la denegatoria de libramiento de los citados oficios y, asimismo, por no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio, por aplicación del art. 379 de mismo código.

Al respecto, cabe destacar que la aplicación analógica de los citados artículos no constituye ninguna violación a lo normado por el art. 198 del C.P.C.C., que refiere al cumplimiento y recursos de las medidas precautorias, ni tampoco supone ninguna contradicción, ya que el art. 403 de dicho ordenamiento hace alusión a la prueba de informes, y el art. 379 consigna que "serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de la prueba".

Con ello se observa que se trata de la opinión de la denunciante respecto a la aplicación o no de los citados artículos.

3º) Que, en virtud de lo expuesto, y toda vez que de los propios términos de la denuncia no surge ninguna irregularidad que encuadre en las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución

Consejo de la Magistratura

Nacional, ni faltas disciplinarias establecidas en la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 106/07)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia formulada contra la Dra. Gladys Adriana Carminati, magistrada subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 77.

2º) Notificar a la denunciante y a la Dra. Carminati, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Pablo Mosca - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).